

nuestra Orden Tercera, de 3 de Enero de 1762, y por la observancia, que hasta aquí se ha tenido, y de presente corre en la misma Orden, se tuvo, y tiene asimismo por conveniente, para la mayor claridad, régimen y gobierno que se desea, separado, y con singular actividad, aplicacion, y zelo, ordenados á la construccion y fabrica de una capáz y decente Capilla de nuestra Venerable Orden Tercera, crear, como está creado, un Tesorero, con el título de Fábrica de Capilla, que reciba, y custodie en su poder todos quantos caudales, y limosnas se ofrecieren, y aplicáren á este tan importante particular destino; de cuyo cargo ha de ser el guardar las propias formalidades, y diligencias que le van explicadas, y advertidas al Tesorero General de la Orden Tercera en el Capítulo precedente; y ha de tener igual voto, y asiento despues de aquél en todas Juntas y Funciones.



CAPÍTULO XIV.

Del Archivero.

La custodia y buen método con que deben estar todos los Libros, Bulas, y Títulos de pertenencia, y demas papeles de nuestra Venerable Orden Tercera, es una de las cosas mas importantes á su gobierno, y por tanto se previene, que el Hermano Archivero ponga todo cuidado en que no se extravíen del Archivo, y tenerlos de modo, que se encuentren con facilidad siempre que se necesiten, para lo que formará un Libro con Alfabeto á su principio, que sirva de Indice de todos los Instrumentos, y papeles; y será su asiento despues de los Tesoreros.

CAPÍTULO XV.

De los Sacristanes.

Para el cuidado de las cosas sagradas, y servicio del Altar, se elegirán dos Sacristanes, á cuyo cargo estará la continua asis-

ten-

tencia, y el tener bien aseada la Capilla de la Venerable Orden, y el Altar; y que en qualquier gasto que se ofrezca lo hagan precisamente con orden del Hermano Prior, ó quien le suceda; y en su poder han de existir los Escapularios para los Hábitos, y los Ornamentos, Cálices, Misales, Candeleros, Ramos y la Cera precisa para el gasto del dia, que deberá entregarles el Mayordomo, á quien devolverán el residuo; y de las alhajas ú adornos que para la Capilla ú Altar diesen algunas personas devotas, darán cuenta al Prior para que lo noticie á la Junta; advirtiendo, y cuidando de que el producto que dieren en las Mesas de pedir las limosnas en el discurso de cada mes, se anote por el Hermano que se halláre en la Mesa en un libro, que para este fin debe haber en el caxon de ella; y así hecho, se entregará á uno de los Sacristanes, quienes lo conservarán en su poder, para que baxo de un Recibo se lo entreguen en fin de cada mes al dicho Tesorero, cuyo Recibo pasará el Hermano Sacristan al

Contador, para que haga el correspondiente cargo; y tendrán su asiento despues que el Archivero.

CAPÍTULO XVI.

Del Mayordomo de Cera.

Es muy conveniente haya un Mayordomo de Cera, para que toda la perteneciente á la Venerable Órden se custodie y distribuya con la mejor economía, y por tanto se elegirá para este empleo un Hermano, á cuyo cargo haya de estar toda la que se le entregáre, y la devocion de los Fieles Hermanos contribuyesen; y deberá entregar con cuenta y razon á los Sacristanes de la Capilla lo preciso para los Exercicios, y demas que sea necesario al Altar; y será de su cargo entregar al Criado las velas necesarias para repartir á los Hermanos los dias de Procecion, y recogerlas despues, avisando al Prior siempre que juzgue ser necesario la renovacion de ellas; y tendrá su asiento y voto despues que los Hermanos Sacristanes.

CAPÍTULO XVII.

Del Enfermero mayor Eclesiástico, y los quatro Diputados Enfermeros antiguos de nuestra Venerable Orden Tercera.

La obligacion del Enfermero mayor Eclesiástico de nuestra Venerable Orden Tercera, y de los otros quatro Diputados antiguos, que deben ser nombrados (en inteligencia de lo acordado en Junta General de 12 de Mayo de 1760) para visitar á los Hermanos enfermos, será inquirir cada uno por los medios correspondientes á su respectivo estado y zelo de caridad las noticias posibles de los que realmente hubiese enfermos, y desde luego visitarlos con efecto, y consolarlos en sus aflicciones; y lo mismo harán con los que se supiere que se hallan encarcelados, ó en otra necesidad que pida auxilio, y darán noticia á la Venerable Orden para que, si pudiere, los socorra; y procurarán (sin que parezca curiosidad) informarse si los Hermanos enfermos han he-

cho su Testamento; y en caso de no haberlo hecho, le aconsejarán lo execute; y si le consideráren próximo á la muerte, avisarán al Padre Director para que pase á darle la absolucion, que por Bulas Apostólicas está concedida á nuestra Venerable Órden, y dará cuenta de su fallecimiento al Prior, por lo que pueda conducir para la disposicion del Entierro; y al Secretario para que avise á los Hermanos, quienes concurrirán á él, si se hiciere en el Carmen, ó nuestra Capilla; en cuyo acto señalará el Prior los que han de entrar el Cadaver en la Iglesia, y conducirlo á la sepultura; y sus asientos serán despues de los dichos Hermanos Mayordomo y Sacristanes.

CAPÍTULO XVIII.

De los Comisarios de Fiestas.

Habiéndose tenido por muy útil y conveniente al mayor y mas reverente Culto que nuestra Órden Tercera sacrifica y rinde á nuestra Madre Santísima del Carmen, el
des-

destino de quatro Hermanos hábiles, y distinguidos en el aseo, y la decencia, que la rijan y dispongan en las Fiestas y Solemnidades de la misma Órden, han de ser nombrados, segun está acordado en Junta General de 12 de Mayo de 1760, quatro Comisarios de Fiestas, á cuyo vigilante cuidado, y puntual esmero ha de correr el de todas las Fiestas que se ofrecieren, y tuviere nuestra Venerable Órden Tercera; siendo, por lo mismo, de su obligacion el prevenir con tiempo á nuestro Hermano Prior lo que les pareciere conveniente y necesario, á fin de que se tome con la anticipacion mas oportuna la providencia y acuerdo que se deberá formar en la Junta Particular ó General, segun lo pidieren las circunstancias del caso; y para que se puedan librar la cantidad ó cantidades necesarias para su debido efecto y cumplimiento; y tendrán estos Hermanos Comisarios sus asientos á continuacion de los Hermanos Oficiales Enfermeros en Juntas y Funciones de la Órden.

CAPÍTULO XIX.

Del Comisario de Altar, Zelador de la Capilla.

Habiendo experimentado nuestra Orden Tercera el particular zelo y aplicacion con que se distinguian algunos Hermanos bien-hechores de nuestra Orden Tercera en promover la piadosa diligencia de construir y establecer una suficiente y decente Capilla, en que tengamos el consuelo y satisfaccion de solemnizar y exercitar los Cultos á nuestra Madre, y los actos de toda virtud, especialmente los de Caridad, Humildad y Penitencia, como todos los demas de nuestro Instituto y Santa Regla: en consideracion á esto, y á que por Enero del año de 1762 ya se señaló, entre otros, el zelo particular de uno de los Hermanos de nuestra Orden, dando exemplo de su piadosa liberalidad en una quantiosa limosna para el preciso destino de comprar sitio, y facilitar la construccion de nuestra Capilla,

tu-

tuvo á bien la Órden Tercera en Junta General de 3 de Enero de 1762 el aumentar un Empleo con el título de Comisario de Altar de nuestra Madre, que ha corrido despues simultaneamente con el de Zelador de Capilla, por lo que yendo consiguiente con estos principios, y reglándose nuestra Órden Tercera á la piadosa idea de este propósito, y de promover iguales exemplos, y justamente á la de que en el Altar peculiar de la Capilla, y su economía, haya, y se tenga muy especial vigilancia, y encargo particular de establecerla, cuidarla, y mantenerla, ha tenido desde entónces, y siempre desea tener en uso y observancia este Empleo, con voto en todas Juntas, y para él se elija y nombre un Hermano de aquellos, que á imitacion del primero que le sirvió, haya dado y dé muestras de zelo, y aplicacion á beneficio del establecimiento, y construccion de la Capilla, su conservacion y aumento en sus tiempos, y estados respectivos, de cuyo cargo será el cumplimiento y promocion de estos útiles y pia-

piadosos fines, y el de zelar y vigilar por el silencio, aseo, decencia, y buena armonía del Altar, y demas accesorio de nuestra Capilla, y de proponer en las Juntas quanto estimáre conveniente al adelantamiento de ella, dándola parte del estado de sus diligencias; y tendrá su asiento en Juntas y Funciones á continuacion de los Hermanos Comisarios de Fiestas.

C A P Í T U L O XX.

Del Agente de la Orden Tercera.

Necesitando nuestra Venerable Orden Tercera mas especial cuidado que aquel que por medio de los Criados de ella se podia conseguir al tiempo que los ocupa en otras diligencias para el cobro de las anuales limosnas de sus Hermanos Terceros, en que se padecia considerable atraso, y tambien que se recauden y cobren con toda puntualidad qualesquier cantidades, deudas, ó créditos de su favor; y que asimismo se procuren con

especial atencion, y diligencia qualesquier negocios, y expedientes activos ó pasivos, que se la ofrecieren; tiene por conveniente, y en observancia de lo acordado en Junta de 30 de Octubre de 1763, el que se nombre quando lo tuviere á bien, y por útil y necesario en qualquiera de sus Juntas, como lo practicó en la que va citada, un Hermano hábil, solícito, activo y zeloso de nuestra Orden Tercera, para Agente y Cobrador de sus Caudales, Créditos y Negocios, quien tendrá el cargo de evacuar este ministerio con toda puntualidad, y el de dar cuenta del estado de Expedientes, y sus cobranzas en todas quantas Juntas celebráre la Orden, para que en su inteligencia se acuerde lo mas útil y conveniente á su mayor direccion, entregando los caudales cobrados en poder del Hermano Tesorero, y la cuenta, ó paga de los Recibos impresos, que el Hermano Contador acostumbra darle, con arreglo á lo resuelto en las Juntas de la Orden Tercera, quien deseando dar por ahora á el

Agente alguna ayuda de costa , le tiene señalados, y se le librarán mensualmente, ó por medios años , dos reales de vellon diarios.

CAPÍTULO XXI.

-De las Facultades de la Junta General.

La Junta General se ha de formar de *setenta* Hermanos Profesos , de los mas juiciosos y asistentes y circunstanciados , y de los que sirven los Oficios y Empleos, por ser la que representa , y ha de ejercer las facultades de toda nuestra Orden; y los dichos *setenta* Vocales han de subsistir hasta que fallezcan , se ausenten , ó por otra causa no puedan asistir á las Juntas ; y siempre que se verificáre el defecto de asistencia , y continuada tibieza en el cumplimiento de su obligacion de Tercero , no se le cite para las Juntas , ni Funciones con prévio acuerdo de la General, y hasta su nueva resolucio: y ésta tendrá facultad para aprobar , ó reprobar

todo lo actuado por la Particular, y á ella se harán presentes las cuentas del Tesorero luego que las haya examinado el Contador para su aprobacion; y tambien se le dará puntual razon de las Juntas Particulares que se hayan celebrado, y de las providencias dadas á excepcion de las suspensiones de Hermanos, porque éstas, y los motivos que hayan tenido para ellas, quedan reservados en la Junta Secreta, á quien toda la Orden confiere todas sus facultades en este asunto: siendo de advertir, que en reconocimiento del honor debido por nuestra Orden Tercera á los Hermanos que hubieren servido el cargo y empleo de Prior en ella, se les concede por solo este Capítulo, el voto perpetuo en todas sus Juntas, y que tengan su asiento al lado izquierdo de la Mesa Traviesa, ántes que los Consiliarios Seculares.

CAPÍTULO XXII.

De las Facultades de la Junta Particular.

A esta Junta Particular, que se compone de todos los Oficiales, pertenece dar todas las providencias convenientes para la observancia de los Estatutos, el mandar despachar las Libranzas de gastos ordinarios y extraordinarios contra el Tesorero, y éste presentar sus cuentas á esta Junta, para que las mande remitir á el Contador, y siempre que se ofrezca hacer alguna obra de considerable gasto, dará cuenta á la Junta General, para que lo determine: tambien tendrá facultad para dar la comision necesaria á qualquier Hermano para la execucion de cosas de utilidad y beneficio de la Orden Tercera, y que puedan ocurrir; y en el quarto Domingo de cada mes se juntarán los Individuos que las componen en el lugar y hora que determináren, para providenciar lo que tuvieren por conveniente.

CAPÍTULO XXIII

De la Junta Secreta.

Esta Junta ha de tener todas las facultades de nuestra Orden Tercera para reparar , y reprehender todos los excesos de qualquier Hermano , y se ha de componer del Reverendo Padre Director , y Prior, del Hermano Superior , los Consiliarios, Maestro de Ceremonias , y Secretario de Gobierno : procederán siempre que advirtieren defectos reparables de los Hermanos, advirtiéndoles primera y segunda vez , por medio del Reverendísimo Provincial , ó el Padre Director ; y si no obstante (lo que Dios no permita) continuase alguno sin enmienda , se le suspenderá de concurrir á las Funciones de nuestra Orden por el tiempo que parezca á la Junta ; y si esta pena no bastase para su enmienda , lo quedará perpetuamente , quedando reservados los motivos , para cuyo fin tendrá el Secre-

ta-



tario de Gobierno un Libro separado , en que sentará estos Acuerdos , y reservadas deliberaciones.

C A P Í T U L O X X I V .

De la Caridad con los Hermanos difuntos.

Luego que nuestro Señor fuere servido de llevarse para sí algunos Hermanos , ó Hermanas , sin embargo de las Cédulas de aviso , que para su Entierro se hayan despachado , deberá el Padre Director , y Hermano Prior noticiarlo á los Hermanos que se hallasen en el primer dia de Exercicios , para que sin pérdida de tiempo se apliquen los sufragios que manda la Santa Regla , y les ayuden con Misas , Indulgencias , limosnas , y otros Exercicios de mortificaciones , estendiendo todos su devocion , y piedad , por lo acepta , y agradable , que es á nuestro Señor , y la obligacion que tenemos de ser caritativos con nuestros Hermanos difuntos , ofreciendo cada uno lo que su devocion le dictáre por la me-
dia-

diacion poderosa de nuestra Madre y Señora del Carmen ; y en los tres dias siguientes á el de su fallecimiento se dirá el Responso en la Capilla de nuestros Exercicios por los Hermanos que concurrieren , en la forma que se acostumbra : y por nuestra Venerable Órden se mandarán decir por el Hermano , ó Hermana , en el dia de su fallecimiento, una Misa en el Altar de nuestra Capilla , y doce Misas Rezadas por los Sacerdotes que eligieren el Prior , ó Superior de la misma Órden , reservando el aumentar estos sufragios por cada Hermano que falleciere , para quando sus fondos lo permitan : pero sin embargo se establece, que perpetuamente se hayan de celebrar por todos nuestros Hermanos difuntos Honras Funerales con Sermon en uno de los ocho dias siguientes á el de la Conmemoracion de los Difuntos, en el que se celebrarán tambien treinta Misas Rezadas , y por cada una , y por ahora , se darán de limosna por la Venerable Órden Tercera tres reales de vellon.

CAPÍTULO XXV.

Circunstancias para la Profesion.

Habiendo cumplido cada Hermano , ó Hermana su año de Noviciado laudablemente , y sin que en su vida , y costumbres se hayan notado defectos reparables , ó contrarios á nuestra Santa Regla , serán admitidos á la Profesion , para lo qual se les dará aviso por el Secretario de Hábitos , previniéndoles se dispongan confesando , y comulgando ántes , al tiempo de hacer su Profesion ; y se les advertirán por el Reverendo Padre Director las obligaciones que deben cumplir , y especialmente la de defender el Misterio de la Concepcion en Gracia de la Vírgen María nuestra Señora ; y para este acto traerán una vela de libra , y darán la limosna que les dicte su devocion ; y por el dicho Secretario se sentará la Profesion en el Libro correspondiente , con expresion del dia , mes y año , y se le dará á
el